

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: MARIA PATRICIA HERNANDEZ AGUILAR Y OTRO
RAD: 73001310300620210006800

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado el 7 de marzo pasado mediante el cual el despacho rechaza la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

Encontrándose el proceso con la demandada notificada y vencido el termino de traslado de la demanda, el a quo decidió ejercer control de legalidad frente a lo actuado dejando sin efectos toda la actuación, al considerar que *“no es posible aceptar que el acreedor pueda ceder su posición en el contrato para que el cesionario del crédito otorgue nuevos créditos sin ningún límite y los ampare, por su solo querer, con la hipoteca que se constituyó para garantizar una obligación completamente diferente y que el gravamen hipotecario tiene que mantenerse indefinidamente en el tiempo”*, agregando que, debía adecuarse el trámite a un proceso ejecutivo quirografario.

El suscrito durante el termino concedido allegó memorial al despacho indicando que centrada la atención en la cláusula segunda de la escritura pública No. 838 del 04 de mayo de 2011 corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué Tolima, tenemos que:

“Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del BBVA COLOMBIA, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa que EL HIPOTECANTE, queda obligado para con el BBVA COLOMBIA por cualquier concepto, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con una u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que el deudor garantizo en favor del BBVA COLOMBIA todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras con la

garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 838 del 04 de mayo de 2011 corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué Tolima, sin embargo, dicha garantía fue cedida en favor de mi representada mediante Nota de Cesión del 25 del mes de agosto de 2014, donde se pactó:

“(...) cedo sin responsabilidad de BBVA Colombia y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca (...)”

No obstante lo anterior, el despacho consideró que la demanda no fue debidamente subsanada.

Empero, el punto en discusión radica en la necesidad de adecuar el trámite tal como lo requirió el despacho, habida cuenta que, en primer lugar la demandada pese estar notificada, nada alego al respecto, y, en segundo lugar, conforme la intención de las partes involucradas en la cesión de la hipoteca, aquellos pretendieron ceder el contrato real abierto y garantizar cualquier obligación pasada, presente o futura que tuviere o llegare a tener la demandada con SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Adicionalmente, frente a la hipoteca abierta como termino, ha expresado la Corte:

“La ‘hipoteca abierta’ es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.

Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado:

(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...).

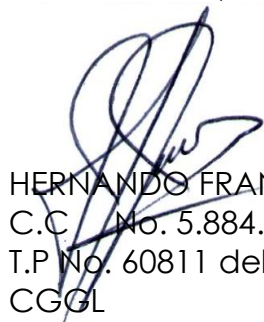
(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferente, múltiple, sucesivas obligaciones, futura, indeterminada y determinable durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...).

En este sentido, la 'hipoteca abierta', vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad"¹.

Es por lo narrado que, mi representada efectivamente cuenta con una garantía abierta para perseguir por esta vía ejecutiva hipotecaria las obligaciones ejecutadas.

Por ende, ruego al despacho se sirva reponer el auto adiado el 7 de febrero pasado, para en su lugar tener por subsanada la demanda y continuar con el proceso en el curso en que estaba. Caso contrario se sirva conceder la alzada formulada de manera subsidiaria.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
CGGL

¹ STC-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima

Tel: 2610710 – 3105603064

gerencia@hyh.net.co

RECURSO REPOSICIÓN SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS MARIA PATRICIA HERNANDEZ AGUILAR Y OTRO RAD. 73001310300620210006800 J6CTO IBAGUE

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 13/03/2024 4:33 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado1@hyh.net.co <abogado1@hyh.net.co>; abogado3@hyh.net.co <abogado3@hyh.net.co>; JERRYOG22@YAHOO.COM.MX <JERRYOG22@YAHOO.COM.MX>; EDSSUROCCIDENTE@YAHOO.COM <EDSSUROCCIDENTE@YAHOO.COM>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA COLPATRIA VS MARIA PATRICIA HERNANDEZ AGUILAR.pdf;

Buenas tardes doctores.

Adjunto memorial dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Teléfonos: 2610710